

ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE VALENCIA EN SESIÓN CELEBRADA EL 24 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

Se ha recibido en este Colegio la consulta acerca de si los Enfermeros pueden aplicar el Plasma Rico en Plaquetas, por sus siglas, PRP.

El Plasma Rico en Plaquetas (PRP) es un material biológico autólogo, que se obtiene de la misma sangre del paciente, tomando una muestra por una punción venosa, que posteriormente se centrifuga para separar los distintos componentes (glóbulos blancos, rojos, plaquetas, plasma).

Ante dicha consulta, la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Enfermería de Valencia el día de la fecha, ha aprobado la siguiente

RESOLUCIÓN 2/2018.

NORMATIVA DE APLICACIÓN:

I.- Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación y de los centros y servicios de transfusión.

II.- Real Decreto legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios (en adelante, Ley del medicamento), así como Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros.

III.- Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las Profesiones Sanitarias (en adelante, LOPS).

IV.- Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales (en adelante, LCP) y Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de la organización colegial de enfermería de España, del Consejo General y de ordenación de la actividad profesional de enfermería. Asimismo Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, y los Estatutos Colegiales aprobados por resolución de 6 de marzo de 2006 de la directora general de Justicia de la Consellería de Justicia, Interior y Administraciones Públicas, modificados por Resolución de 19 de octubre de 2012, del director general de Justicia de la Consellería de Justicia y Bienestar Social, Diario Oficial de la C.V. de 09/11/2012.

DISPOSICIONES APLICABLES:

A) Establece el artículo 15, Administración de sangre y componente, del Real Decreto 1088/2005, lo siguiente:

"La administración de sangre y componentes se realizará siempre por prescripción médica¹. Siempre que sea posible, el médico que establezca la indicación recabará, después de explicarle los riesgos y beneficios de esta terapéutica, así como sus posibles alternativas, la conformidad del paciente, conforme a lo dispuesto en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, particularmente en sus artículos 5, 8, 9 y 10.

Por su parte, el anterior artículo 12, de los componentes sanguíneos, establece lo siguiente:

"1. Se entiende por componente sanguíneo cualquiera de los componentes de la sangre, hematíes, leucocitos, plaquetas y plasma, utilizados con fines terapéuticos.

Respecto del concreto tema planteado, el artículo 21, de la Donación autóloga y autotransfusión, nos dice:

1. *"Se entiende por donación autóloga² la sangre y componentes sanguíneos extraídos de una persona y dedicados exclusivamente a su transfusión autóloga posterior u otra aplicación terapéutica a la misma persona.*

¹ Artículo 30. Requisitos del personal sanitario.

1. Los centros de transfusión contarán con una persona responsable, que desempeñará la dirección del centro, y que deberá cumplir las siguientes condiciones mínimas de cualificación:

- a) Ser *médico especialista* en Hematología y Hemoterapia.
- b) Poseer experiencia práctica posterior a la titulación en las áreas correspondientes de un mínimo de dos años, en uno o varios centros o servicios de transfusión autorizados.

² Anexo II del Real Decreto 1088/2005.

C. Donación autóloga y autotransfusión.

1. Exclusión permanente.

1.1 Enfermedad cardíaca grave, dependiendo de las circunstancias clínicas en el momento de la extracción.

1.2 Personas con antecedentes de: a) Hepatitis B, excepto las personas que resulten negativas al antígeno de superficie de la hepatitis B (AgHBs), cuya inmunidad haya sido demostrada. b) Marcadores positivos para el VHC. c) Marcadores positivos para VIH- I/II. d) Marcadores positivos para HTLV I/II.

2. Exclusión temporal.

2.1 Infección bacteriana activa.

2. Se entiende por autotransfusión la transfusión en la que el donante y receptor son la misma persona y en la que se emplea sangre y componentes sanguíneos depositados previamente.

3. La autotransfusión sólo podrá realizarse por prescripción médica.

4. La frecuencia y el número de extracciones se establecerán conjuntamente por el médico prescriptor y el médico responsable del centro o servicio de transfusión.

B) Además de lo anterior, la actual Ley de Garantías y Uso Racional de los medicamentos y productos sanitarios (Real Decreto legislativo 1/2015, de 24 de julio), define en su artículo 46 qué debemos entender por "medicamentos de origen humano":

"1. Los derivados de la sangre, del plasma y el resto de sustancias de origen humano (fluidos, glándulas, excreciones, secreciones, tejidos y cualesquiera otras sustancias), así como sus correspondientes derivados, cuando se utilicen con finalidad terapéutica, se considerarán medicamentos y estarán sujetos al régimen previsto en esta ley, con las particularidades que se establezcan reglamentariamente según su naturaleza y características.

En consecuencia, tanto aquel Real Decreto 1088/2005 como la actual Ley de Garantías y Uso Racional de los medicamentos y productos sanitarios, es competencia de la profesión médica la prescripción de ese componente sanguíneo, las plaquetas (entre otros).

C) Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 3.2 del Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros, que se dicta en desarrollo de aquel Real Decreto legislativo 1/2015, establece:

"En todo caso, para que los enfermeros acreditados puedan llevar a cabo las actuaciones contempladas en este artículo respecto de los medicamentos sujetos a prescripción médica, será necesario que el correspondiente profesional prescriptor haya determinado previamente el diagnóstico, la prescripción y el protocolo o guía de práctica clínica y asistencial a seguir, validado conforme a lo establecido en el artículo 6. Será en el marco de dicha guía o protocolo en el que deberán realizarse aquellas actuaciones, las cuales serán objeto de seguimiento por parte del profesional sanitario que lo haya determinado a los efectos de su adecuación al mismo, así como de la seguridad del proceso y de la efectividad conseguida por el tratamiento."

En consecuencia con lo expuesto, la normativa vigente indica que la autotransfusión debe ser prescrita por un médico, y, al mismo tiempo, señala los requisitos para ser responsable de esos centros (o unidades asistenciales), un Médico Especialista en Hematología, así como los demás requisitos que figuran en su artículo 30. Siendo competencia de la profesión de enfermería la administración de sangre o cualquiera de sus componentes.

JUSTIFICACIÓN.-

A) Es competente la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Enfermería de Valencia para ordenar el ejercicio de la Profesión Enfermero en este ámbito territorial, de acuerdo con los artículos 1.3. y 5.i) de la LCP, que establece:

"Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial."(ex art. 5,i, LCP).

En el mismo sentido el artículo 6 de los estatutos del Colegio Oficial de Enfermería de Valencia.

Ordenación del ejercicio de la Profesión que constituye uno de los cuatro fines esenciales de estas Corporaciones (ex art. 1.3, LCP), a través de sus Estatutos (ex art. 6º, LCP), obviamente, sin perjuicio de las demás leyes vigentes (como es el caso de la Ley del medicamento).

B) Paralelamente, dispone la LOPS en su artículo 1º que *"Esta ley regula los aspectos básicos de las profesiones sanitarias tituladas en lo que se refiere a su ejercicio por cuenta propia o ajena, a la estructura general de la formación de los profesionales, al desarrollo profesional de éstos y a su participación en la planificación y ordenación de las profesiones sanitarias."*

Aspectos básicos que no se agotan con la enumeración de las competencias que se atribuyen a la Profesión Enfermero en la letra a) de su artículo 7º.2: dirigir, evaluar y prestar los cuidados de Enfermería orientados a la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud, así como a la prevención de enfermedades y discapacidades, ya que el Real Decreto legislativo 1/2015 ha venido a concretar las actividades de la Profesión Enfermero en relación con el "uso" (administración) de aquellos "medicamentos sujetos a prescripción médica", entre los que se encuentra, como acabamos de ver, la sangre o algunos de sus componente.

En consecuencia con lo expuesto, la administración de sangre o cualquiera de sus componentes es competencia de la Profesión Enfermero.

La presente resolución, que es firme, podrá ser recurrido en Alzada ante el Consejo Valenciano de Colegios de Enfermería (CECOVA), de acuerdo con el artículo 114 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como el artículo 79. de los estatutos colegiales.

ALICIA TEN GIL

Secretaría.

JUAN JOSÉ TIRADO DARDER.

Presidente.

Vº. Bº.